AÑO DE 1849. Jueves 6 de setiembre. NÚMERO 107.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 713.

GOBIERNO POLÍTICO.

A pesar de la circular de este Gobierno político, inserta en el Boletin oficial del sábado 3 de febrero último número 15, encargando á los señores Alcaldes, Regidores y Pedáneos procurasen que en los dias festivos y á la salida de la misa parroquial se diese lectura pública de los Boletines oficiales; veo con disgusto, segun se me asegura por diferentes conductos, que en algunos distritos continúa la misma falta al puntual y exacto cumplimiento de la citada circular, con gravísimo perjuicio de los vecinos que ignoran las disposiciones del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y las de las demas autoridades. Con el fin de evitarle á lo sucesivo, he acordado que todos los primeros dias del mes me remitan indispensablemente los señores Alcaldes certificados de los Pedáneos de sus respectivas Alcaldías con el Visto Bueno de los Párrocos en que conste haberse verificado dicha lectura, para en casos dados exijir la responsabilidad á quien corresponda; en la inteligencia de que á principios del mes próximo de octubre espero se hallen en este Gobierno político los mencionados certificados del mes actual, y así sucesivamente en los siguientes, siendo responsables dichas autoridades de la exacta observancia de esta disposicion. Orense 5 de setiembre de 1849. = *Nicolas de Castro.* = *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 714.

Ha llamado la atencion de este Gobierno político la dificultad que ofrece el tránsito de muchos de los caminos de la provincia, debido al poco esmero que hay por parte de los señores Alcaldes en disponer se desembaracen de los efectos que contribuyen á empeorar su estado. Los parrales que á arbitrio de cada interesado se construyen sobre los caminos públicos y dentro de las poblaciones, los zarzales y otras malezas de cuya extraccion no se cuida, ocasionan indudablemente incómodo y difícil paso, proporcionan guaridas para los malhechores, ofenden al aspecto público, y todo esto rebaja tambien el concepto de las autoridades locales á cuyo inmediato cuidado se recomienda este ramo de la administracion. Con el objeto de mejorarlo cuanto sea posible, y teniendo en consideracion que está próxima la época en que se recoje la cosecha de la uva, y que por lo mismo ningunos de los que se encuentren comprendidos en esta determinacion son perjudicados, he resuelto que el señor Gefe civil en su distrito y los señores Alcaldes del resto de la provincia en sus respectivas demarcaciones, dispongan en el momento en que se haya hecho la vendimia que se extraigan todos los parrales que existen sobre los caminos y que por no tener la altura suficiente impiden el libre paso, y sin escepcion los que se hallan dentro de las poblaciones, así como que se rocen todas las malezas que por desidia mas bien que por ventaja á los propietarios dejan crecer en perjuicio de los transeuntes.

Tengo la confianza de que transcurrido que sea el término suficiente se hallará cumplimentada esta disposicion, ya porque no puede dudarse del celo de las autoridades á quienes compete, y ya tambien porque cortos sacrificios exije el ejecutarla; pero si como no es de esperar llegare á advertir alguna omision, me veré precisado aunque con disgusto á exijir segun convenga la responsabilidad á los que dieren lugar á ella. Orense 5 de setiembre de 1849. = *Nicolas de Castro.* = *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 715.

Habiéndose remitido de Real orden á este Gobierno político por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas un ejemplar de la Instruccion aprobada por Real orden de 10 de octubre de 1845, para promover y ejecutar las obras públicas de caminos, canales y puertos, nuevamente impresa con las notas convenientes para su mejor inteligencia y aplicacion, he dispuesto se circule por medio del Boletin oficial para conocimiento del público, de los Ayuntamientos y mas á quienes corresponda. Orense 2 de setiembre de 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Instruccion que se cita.

INSTRUCCION

PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS

DE

CAMINOS, CANALES, PUERTOS

Y DEMAS ANÁLOGAS;

aprobada por Real decreto de 10 *de octubre de* 1845.

REIMPRESA CON LAS ACLARACIONES POSTERIORES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

SEÑORA.

La irregularidad é impremeditacion con que muy frecuentemente se promueven y emprenden las obras destinadas á facilitar las comunicaciones públicas de todas clases, manifiestan hoy mas que nunca la necesidad de ampliar y reunir en una sola instruccion muchas de las disposiciones adoptadas por el Gobierno, para plantear con acierto esta especie de empresas y conducirlas á su término, sin los graves inconvenientes que suelen malograrlas, tal vez en su mismo orígen. Por desgracia algunos de sus promovedores, faltos de la necesaria experiencia, ó han desconocido las resoluciones legales á que debieran atenerse, ó suponiéndolas de poca importancia en su aplicacion, sin duda llegaron á persuadirse de que podrian suplirlas con sus propias inspiraciones, con la rutina autorizada por la costumbre, con la aquiescencia y buena voluntad de los diversos agentes de la administracion. Quizá la misma dificultad de consultar la parte dispositiva de un ramo tan importante, y los vacíos que en ella se encuentran, pudieron alimentar este error, ó hacerle parecer de menos trascendencia, á los que dirigidos por un celo mas ardiente que ilustrado, consideran las reglas como una traba para dejarse conducir únicamente por el sentimiento del bien que los anima en sus empresas.

De aquí la facilidad con que se someten al exámen y aprobacion del Gobierno los proyectos menos conformes á los medios de ejecutarlos; la informalidad y escasa instruccion de los expedientes que han de preceder á su realizacion; las contestaciones que mas de una vez turbaron la buena armonía de las autoridades administrativas y los ingenieros de provincia; las repetidas desavenencias entre los empresarios y los pueblos; la frecuencia con que por unos y otros se eluden ó se alteran las condiciones establecidas en sus contratas; y finalmente, los embarazos con que se tropieza para ajustar á las disposiciones vigentes del ramo de caminos, aquellas empresas cuya importancia empieza por halagar las esperanzas de los pueblos para ser en seguida destruidas con un amargo desengaño.

Y estos tristes efectos de sustituir las prácticas arbitrarias á los trámites determinados por los decretos y Reales órdenes, son ya tanto mas contrarios á las miras benéficas de V. M., cuanto que el espíritu de asociacion y de empresa, estimulado por las tendencias y necesidades de la época, considera los caminos y canales, no solo como uno de los objetos mas importantes de sus especulaciones, sino tambien como un medio de promover á la vez los intereses de los pueblos y de los particulares.

Dado ya el impulso por el espíritu del siglo á estas grandes empresas, á la administracion corresponde regularizarlas, remover los obstáculos que pueden encontrar en su desarrollo, y asegurar su buen éxito.

Para conseguir tan interesantes resultados, no tanto será necesario adoptar ahora nuevas disposiciones, como recordar las que existen, reunirlas y ordenarlas de manera que el método y facilidad de consultarlas haga su aplicacion tan sencilla y desembarazada, como conviene para evitar todo linaje de arbitrariedad en los trámites por donde tienen necesariamente que pasar las obras públicas desde que se han proyectado hasta su terminacion.

El pensamiento primordial, el expediente que le desenvuelve y presenta cumplidamente los medios de realizarle, la ejecucion material, tanto en la parte facultativa como en la administrativa y económica, tal es el desarrollo sucesivo de los medios que no pueden abandonarse jamás á la simple voluntad de los empresarios y de los agentes del Gobierno, en la construccion de las obras públicas.

Al fijar las reglas necesarias para dirigirlas, el Secretario del Despacho que tiene el honor de llamar hácia ellas la atencion de V. M., las clasifica en la adjunta Instruccion segun su procedencia, la mayor ó menor utilidad que reportan á los pueblos, y la naturaleza misma de los fondos destinados á realizarlas. Con relacion á estas circunstancias, considera separadamente las obras del Estado, las provinciales y las municipales; determina la índole que á cada una distingue; prescribe reglas para promoverlas y ejecutarlas, y establece el órden que ha de seguirse, tanto en la formacion de los expedientes, como en la manera de conducir las construcciones á su término.

No podia del mismo modo tener aquí cabida cuanto concierne á los trazados y direccion facultativa de las obras, porque todo lo que es puramente científico y requiere conocimientos especiales, corresponde por su naturaleza misma á la Direccion general de Caminos, en cuyos reglamentos particulares se encuentra con la extension y claridad que su importancia reclama.

El sistema económico del ramo, los métodos mas oportunos, así para extender y legitimar las cuentas, como para facilitar la recaudacion y la inversion de los fondos, completarian sin duda estas instrucciones; pero debiendo ajustarse la contabilidad de las obras públicas á la que actualmente se procura establecer en las dependencias del Ministerio de la Gobernacion, nunca podria tratarse ahora convenientemente, sin someterla despues á modificaciones inevitables para ponerla en armonía con el sistema de cuenta y razon que haya de adoptarse. Por fortuna, ni reclama una necesidad urgente esta innovacion, ni se echa de menos para distribuir oportunamente los fondos é inspirar á los pueblos una justa confianza. Las disposiciones observadas hasta ahora bastan á evitar la confusion y los abusos, á desvanecer toda idea de monopolio y defraudacion, y antes será preciso reunirlas y metodizarlas, que darles nueva forma y amplitud para obtener cumplidos resultados en el órden y economía de las construcciones.

Por lo demas, el Ministro que suscribe, dispuesto á secundar eficazmente la generosa solicitud con que V. M. se complace en promover las empresas útiles, abriga el

convencimiento de que en fomentarlas, en animar á los especuladores que las tomen á su cargo, se procura al Estado un elemento de poder que robustece su crédito y aumenta sus recursos; pero se halla igualmente persuadido de que esta misma proteccion se convertiria en un principio de ruina si la prudencia no hubiese de regularla. Una triste experiencia ha demostrado en efecto, que emprender las obras públicas sin haberlas meditado detenidamente es malograr los recursos de los pueblos; retraer para lo sucesivo á los accionistas y empresarios capaces de emprenderlas con mejor fortuna; ocupar de proyectos quiméricos á la administracion, y hacerle sufrir las consecuencias de la ciega inconsideracion de los que se han propuesto realizar un imposible.

Por eso se determinan en la nueva Instruccion los trámites por donde deben pasar los proyectos de las obras públicas para que recaiga sobre ellos la Real aprobacion de V. M., sin olvidar tampoco las garantías de acierto que conviene acompañen á los de menor cuantía, para cuya aprobacion estan autorizados los Gefes políticos por la ley de 8 de enero de 1845.

Los expedientes formados de este modo no podrán ofrecer dificultades para su resolucion; y aun cuando ocurrieren algunas, será fácil vencerlas con la explanacion metódica de los mismos proyectos que estarán apoyados en documentos oficiales, y patentizarán las ventajas de la obra, la naturaleza de sus construcciones, el cálculo de los gastos que debe ocasionar y los arbitrios necesarios para cubrirlos. Estos datos determinan la ejecucion de un modo preciso; y emprenderla conforme á ellos, será poner en armonía la inteligencia que crea y dirige, con la autoridad que la protege é inspecciona sus operaciones; será conducir á su término las empresas útiles sin los entorpecimientos que pueden malograrlas; será en fin evitar la confusion y la anarquía en un ramo tan esencial de la administracion pública.

Tales son, Señora, las razones en que se funda el Ministro que suscribe, para proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto. Madrid 10 de octubre de 1845.— Señora.—A L. R. P. de V. M.— Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernaccion de la Península, he venido en aprobar y mandar que se observe la adjunta instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.

Dado en Palacio á 10 de octubre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

INSTRUCCION

PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I.

De las obras públicas en general, y de los agentes especiales de este ramo de la administracion.

Artículo 1.° Para los efectos de esta Instruccion se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegacion de los rios, y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general. (Segun lo dispuesto por los Reales decretos de 28 de enero, de 5 de febrero y de 16 de junio de 1847, todas las obras públicas designadas en este artículo son ahora de la atribucion del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.° Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales; y la denominacion de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las excepciones de esta clasificacion se fijarán por el Gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entonces podrán tener lugar las obras mistas: esto es, las que reclamadas por el interés general ó por circunstancias particulares de utilidad pública, han de costearse simultáneamente por el Estado y las provincias ó los pueblos.

Art. 3.° Las obras del Estado con un carácter general y de utilidad comun, se costean con fondos del Tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Gobierno por medio de la Direccion general y del Cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 4.° Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades.

En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes mas directamente interesan.

Estarán unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se ejecutarán bajo la direccion de los Ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.

(Se continuará.)

NÚMERO 716.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden.—En vista del equivocado concepto dado por algunos Promotores y Jueces á la circular de 4 de julio último, la cual continuando podria embarazar los importantes resultados que está reportando á la administracion de justicia desde que ha empezado á tener ejecucion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los delitos á que se refiere el artículo 12 de la citada circular, son aquellos que por su gravedad intrínseca, por sus circunstancias ó por la alarma ó escándalo que ocasionan, se distinguian en la anterior legislacion penal con el nombre de crímenes, segun terminantemente se ve por el tenor de los artículos 13, 15, 17 y 18 de la propia circular.

2.ª La disposicion contenida en el artículo 14, se limita á los casos en que el hecho y las circunstancias espresadas en el parte del Juez ó Promotor, requieran advertencias y prevenciones especiales y determinadas á tenor de lo ordenado en el artículo 13.

3.ª Los testimonios que se acompañen en sus respectivos casos á los partes de justicia dirigidos al Ministerio, bastará que sean en relacion á no ser que terminantemente se mande otra cosa; esceptúanse tambien los testimonios de las sentencias que siempre han de ser literales.

4.ª La disposicion contenida en el artículo 17, se entenderá al tenor de lo ordenado en la disposicion 1.ª de la presente declaracion y siempre sin perjuicio de otras atenciones de igual gravedad ó urgencia, de que el Juez hará mencion al dar parte al Gobierno y á la Sala; y en vista de lo cual esta se dará por enterada ó dictará las prevenciones que creyere oportunas.

5.ª Los Jueces se entienden dispensados de la obligacion anteriormente espresada, cuando el Alcalde de la localidad en que hubiese ocurrido el crímen fuese letrado, y tambien cuando no puedan cumplirla sin la conveniente seguridad para su persona.

Cesa sin embargo toda escepcion en los casos en que fuese alterada la pública tranquilidad.

6.ª En los delitos á que se refieren los artículos citados de la circular de 4 de julio y la presente declaracion, los Alcaldes no letrados que tuvieren que instruir las primeras diligencias de un sumario, se valdrán de Asesor siendo posible. En caso de urgencia bastará que digan su dictámen verbal. San Ildefonso 18 de agosto de 1849.=Arrazola.

Es copia de la Real orden que se halla inserta en la Gaceta del 20, la cual se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores de la Sala de Gobierno de esta Audiencia trritorial, y que se publique en los Boletines oficiales. Y para que tenga efecto pongo la presente que certifico y firmo como Escribano de Cámara por S. M., Secretario de dicha Sala y Archivero del Tribunal. Coruña agosto 31 de 1849.=Juan de Mora y Peña.

NÚMERO 717.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta dependencia se considera en el deber de advertir á todos los Ayuntamientos de la provincia, que se halla penetrada de las ocultaciones que por parte de los Alcaldes se cometen al tiempo de formar las matrículas del subsidio industrial. Por diferentes veces ha manifestado la misma á los citados Alcaldes que procediesen con la mayor exactitud á la formacion de aquellos documentos; mas esto sin embargo no ha sucedido asi, pues no tan solo muchos cometen la grave falta de no inscribir á todos los individuos que deben de ser comprendidos legalmente, sino que con escándalo público y perjuicio notorio de los que excluye la ley, hacen repartos incluyendo en ellos á estos indebidamente con los que en escaso número ponen en matrícula, cometiendo de este modo injusticias que son denunciadas ante el Sr. Intendente. Dispuesta su autoridad á reprimir con mano fuerte tamaños abusos, asi como esta Administracion á proponer el condigno castigo á que se hacen acreedores los que infringen la ley faltando á sus mas sagradas obligaciones; el que suscribe, deseoso como siempre lo estuvo con dicho Sr. Intendente de evitar á los Ayuntamientos los perjuicios á que den lugar por sus operaciones mal dirigidas y la multa que con justicia les imponga en su dia la Intendencia, bien sea en virtud de denuncia como ha sucedido ya con algun Ayuntamiento que acaba de exigírsele sin contemplacion de ningun género y la hizo efectiva, ó por las averiguaciones que haga desde su propia oficina; excita con la mayor buena fe á todas las municipalidades al cumplimiento religioso del deber en que estan constituidas lo mismo que los secretarios, de ser ejecutoras fieles de las leyes; pues de lo contrario esta Administracion se convertirá en un fiscal terrible é inexorable para proponer al Sr. Intendente las penas á que den lugar por las faltas que cometan. Orense 4 de setiembre de 1849.=*José Antonio Escarpizo.*

NÚMERO 718.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Declarados vacantes los estancos de tabacos de Corzos y Villarmeao dependientes de la Administracion subalterna de Viana, se pone en conocimiento del público para que cualquiera que desee obtar á su desempeño y servicio, dirija la oportuna solicitud á la Intendencia de Rentas de la provincia en el improrogable término de quince dias contados desde la publicacion del presente; en la inteligencia de que serán preferidos los cesantes y jubilados de las carreras civil y militar que gozando sueldo del Estado le cedan en beneficio del Tesoro público, y que los nombrados se han de obligar á satisfacer al contado los efectos que reciban de los verederos para la expendicion al público. Orense setiembre 4 de 1849.=P. S. D. A., *Antonio Zaldivar.*

NÚMERO 619.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por providencia del Sr. Intendente de 31 de agosto último, se sacan en arrendamiento público para tercera subasta con rebaja de una 5.ª parte del tipo, las rentas procedentes de comunidades religiosas de ambos sexos, encomiendas de las órdenes militares, santuarios, hermandades y cofradías que quedaron sin arrendar en la segunda subasta y radican en el partido de esta capital y en el de Ribadavia y Allariz; debiendo tener efecto el remate de las posturas á la llana el dia 16 del actual, y el de las mejoras legales el 17 de diez de la mañana á una de la tarde en la casa en que están establecidas las oficinas de Hacienda y simultáneamente en los citados partidos, bajo el pliego de condiciones y presupuestos que estarán presentes para que puedan enterarse los que se muestran interesados en la subasta. Orense 2 de setiembre de 1849.=*Antonio Andrade.*

Regencia del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se consideren acreedores contra Tomas Fernandez, marido de Josefa Gonzalez, vecinos del lugar de Costanza parroquia de san Pedro de Garabanes en este partido judicial, á fin de que teniendo que deducir contra él lo verifiquen por sí ó por medio de procurador con poder bastante dentro del término de treinta dias primeros siguientes, por dependencia de la demanda de tercería interpuesta en este juzgado y escribanía del numerario D. José Benito Covelo por la espresada Josefa Gonzalez; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará el asunto en rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. Carballino 1.º de setiembre de 1849.=*José Benito Valeiras.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.